



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 2 de mayo de 2022

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

PROCESO	RADICADO
Alimentos	2022-00085
Ejecutivo de Alimentos	2022-00089
Alimentos	2022-00075
Ejecutivo de Alimentos	2022-00014
Ejecutivo de Alimentos	2021-00183
Investigación de Paternidad	2022-00008
Tutela	2020-00049
Tutela	2020-00053
Tutela	2020-00068
Tutela	2020-00075
Tutela	2020-00079
Tutela	2020-00083
Tutela	2020-00099
Tutela	2020-00105
Tutela	2020-00119
Tutela	2020-00143
Tutela	2020-00147
Tutela	2020-00153
Tutela	2020-00166
Tutela	2020-00176

Tutela	2020-00181
Tutela	2020-00186
Tutela	2020-00191
Tutela	2020-00197
Tutela	2020-00204
Tutela	2020-00216
Tutela	2020-00217
Tutela	2021-00001
Tutela	2021-00043
Tutela	2021-00049
Tutela	2021-00053
Tutela	2021-00070
Tutela	2021-00099
Tutela	2021-00113
Tutela	2021-00122
Tutela	2021-00134
Tutela	2021-00157
Tutela	2021-00162
Tutela	2021-00176
Tutela	2021-00182
Tutela	2021-00189
Tutela	2021-00221
Tutela	2021-00224
Tutela	2021-00233
Tutela	2021-00252
Tutela	2021-00255
Tutela	2021-00266


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2021-00260

Visto el memorial que antecede, dentro de los tres archivos enviados por la apoderada demandante, echa de menos el Juzgado la constancia de envío y recibido de la notificación al demandado; por tal razón, no podrá tenerse en cuenta el documento referido para efectos de tener por notificado al señor ISIDRO NARANJO SIERRA.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte actora para que, en el término de cinco (5) días, aporte las evidencias del envío y del acuse de recibido o confirmación de lectura de la notificación hecha al demandado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.04.28 11:04:35
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 16 FECHA 2 DE MAYO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2022-00021

Teniendo en cuenta que mediante providencia de esta misma fecha se resolvió revocar el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2022, sin más consideraciones, por sustracción de materia, se ordenará revocar el auto proferido en la misma fecha dentro del cuaderno de medidas cautelares. En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso

RESUELVE

REVOCAR el auto de fecha 18 de febrero de 2022 mediante el cual se decretaron las medidas cautelares decretadas en este asunto y todas las actuaciones que de él dependan. OFICIESE

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.04.28 10:57:23
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **16** FECHA **2 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2018-00224-00P

Vistas las diligencias, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior; por tal razón, se le REQUIERE para que en el término de treinta (30) días aporte lo exigido en la providencia del 25 de febrero de 2022, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.04.28 08:13:37
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 16 FECHA 2 DE MAYO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2018-00224-00P

REQUIÉRASE mediante **TELEGRAMA** al apoderado de la parte actora para que, dentro del término de cinco (5) días, acredite el diligenciamiento del oficio No. 0098 del 3 de marzo de 2022, esto quiere decir que deberá aportar constancia del envío y recibido de dicho oficio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.04.28 09:19:16
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **16** FECHA **2 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Investigación de paternidad No. 2021-00101

De conformidad con el informe secretarial que antecede, REQUIÉRASE mediante **TELEGRAMA** a la demandante para que proporcione el número de cédula del señor JESÚS ALBERTO FORERO UMBARILA, ya que sin este no podrá ser diligenciado el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN –FUS–, ni se podrá practicar dicho examen ya que no es posible individualizar al demandado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.04.28 08:35:22
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **16** FECHA **2 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Aumento de cuota alimentaria No. 2021-00023

Agréguese a los autos el oficio remitido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL–, el mismo póngase en conocimiento de la demandante a través de TELEGRAMA. Igualmente, REQUIÉRASELE por ese mismo medio para que, dentro del término de cinco (5) días, informe al Despacho si hasta la fecha le han sido consignadas la totalidad de las cuotas alimentarias por parte del pagador de la CREMIL, en la cuenta la bancaria No. 4-151-62-15637-9 del Banco Agrario de Colombia, indicándosele que, de ser posible, aporte prueba de su respuesta.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.04.28
09:31:07 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 16 FECHA 2 DE MAYO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2005-00179-00P

Vistas las diligencias, observa el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio ni en la providencia del 14 de enero de 2022; en consecuencia, se le REQUIERE para que dentro del término de treinta (30) días adelante las diligencias tendientes a notificar a su contraparte, teniendo presente el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020; es decir, debiendo allegar al Juzgado evidencia del envío de la notificación junto con prueba del acuse de recibido o confirmación de lectura del mensaje respectivo. De no cumplir con dicha carga procesal, se le advierte a la parte actora que se dará aplicación a lo contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.04.28 08:07:27
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **16** FECHA **2 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Exoneración de cuota alimentaria No. 1999-00103

Vistas las diligencias, observa el Despacho que el POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO no ha dado respuesta a nuestro oficio, el cual fue debidamente remitido por la parte actora; en consecuencia, REQUIÉRASE a dicha institución educativa para que, en el término de cinco (5) días, se sirva de dar trámite al oficio No. 0077 del 18 de febrero de 2022, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Líbrese el OFICIO correspondiente adjuntando copia del referido oficio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.04.28 08:04:03
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 16 FECHA 2 DE MAYO DE 2022 ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Muerte presunta No. 2021-00060

Vistas las diligencias, observa el Despacho que el último emplazamiento efectuado fue prematuro, ya que el segundo emplazamiento vencía el 16 de marzo de 2022, por lo que no se respetaron los cuatro meses consagrados en la ley; razón por la cual, no se podrá tener en cuenta para los fines respectivos.

De acuerdo con lo anterior, requiérase para que por secretaría, realícese el tercer emplazamiento a mediados de julio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.04.28 09:35:06
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 16 FECHA 2 DE MAYO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión No. 2021-00143

Téngase en cuenta que venció en silencio el término de emplazamiento a las personas que se creen con derecho a intervenir en el presente asunto.

Ahora bien, vistas las diligencias, observa el Despacho que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5 y 6 del auto del 18 de marzo de esta anualidad. Por Secretaría, realícese el registro correspondiente y efectúese el OFICIO ordenado en la providencia mencionada.

De otro lado, SE REQUIERE a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, realice las gestiones tendientes a notificar del auto del 18 de marzo de 2022 a la heredera reconocida OLGA LUCÍA ESTUPIÑÁN SUÁREZ.

Por último, SE REQUIERE a la parte actora para que aporte a este proceso copia del registro civil de matrimonio entre el causante EZEQUIEL ESTUPIÑÁN PARRA y la señora MARÍA MARGARITA SUÁREZ DE ESTUPIÑÁN; al igual que el registro civil de nacimiento de los señores ANA SILVIA, LUIS ALBERTO, HÉCTOR JULIO, ELOISA, ISRAEL, EZEQUIEL, SANDRA y JAIME ESTUPIÑÁN SUÁREZ.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.04.28
08:47:05 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **16** FECHA **2 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Liquidación de sociedad conyugal No. 2018-00218

Agréguese a los autos la respuesta dada por el Fondo Nacional del Ahorro.

Ahora bien, evidencia el Despacho que aún no obra respuesta por parte de BANCOLOMBIA; por tal razón, se REQUIERE a dicha entidad para que en el término de cinco (5) días se sirva de dar trámite a nuestro oficio No. 0083 del 28 de febrero de 2022, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Líbrese el OFICIO correspondiente adjuntando copia del mencionado oficio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por

Jenny Lucía Lozano

Rodríguez

Fecha: 2022.04.28 08:09:28

-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 16 FECHA 2 DE MAYO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión No. 2021-00186

Téngase en cuenta que venció en silencio el término del emplazamiento efectuado a quienes se creyeran con derecho a intervenir dentro de este asunto.

Por ser el momento procesal oportuno, se fija el día 28 de junio del año en curso a las 8:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso. Dicha diligencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, para lo cual los intervinientes deberán prestar su mayor colaboración en el desarrollo de la misma.

Se advierte a los herederos que deberán concurrir a dicha audiencia con el inventario elaborado por escrito, indicando los valores que se asignen a los bienes. De igual forma, en el activo y el pasivo se deben aportar los títulos de propiedad y tradición de los bienes a inventariar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.04.28 09:18:01
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 16 FECHA 2 DE MAYO DE 2022 ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Fijación de cuota alimentaria No. 2021-00125

De conformidad con el memorial que antecede, se reconoce a la abogada ANGÉLICA YOLIMA HURTADO ALVARADO como apoderada judicial de la demandante, KATERINE ANDREA ZAPATA ÁLVAREZ, en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

Una vez se allegue la respuesta del oficio ordenado, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.04.28
11:02:37 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 16 FECHA 2 DE MAYO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Impugnación de paternidad No. 2021-00218

Téngase en cuenta que la parte demandada, mediante apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término conferido, sin proponer excepciones previas ni de mérito.

Se reconoce al abogado WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

Por ser el momento procesal oportuno, con el fin de practicar la prueba de ADN decretada en el auto admisorio de la demanda, se señala el próximo **martes 24 de mayo de 2022 a las 09:00 de la mañana, OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informándole la fecha para la práctica del examen, solicitando que se certifique la asistencia y/o inasistencia de las partes a la misma.

Por Secretaría **comuníquese** por el medio más expedito a las partes la fecha y hora programadas, al igual que el lugar al que deberán concurrir para que se lleve a cabo tal prueba. Así mismo, adviértaseles que deben comparecer portando su documento de identidad y el registro civil de nacimiento del menor.

Por último, deberá indicársele a la parte demandada que la renuencia a la práctica de dicho examen hará presumir cierta la no paternidad alegada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.04.28 09:25:30
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 16 FECHA 2 DE MAYO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión No. 1984-00240

Agréguese a los autos el memorial que antecede. Frente al mismo, en primer lugar, en auto de cúmplase de esta misma fecha se ordenó la corrección del oficio con destino a la Oficina de Tránsito de Santa Rosa de Viterbo.

En segundo lugar, **OFÍCIESE** al Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, en aras de que remita a este Despacho el expediente ejecutivo al que se encuentran vinculados el apartamento y el garaje ubicados en la Calle 136 A No. 53 B-42 de la Urbanización Colina Campestre de la ciudad de Bogotá.

En tercer lugar, frente a la solicitud de imposición de sanciones por la presunta comisión de conductas dolosas respecto de los bienes de la sociedad conyugal, se advierte al memorialista que está en libertad de iniciar la acción de que trata el artículo 1824 del Código Civil.

En cuarto lugar, deberá liquidarse la sociedad conyugal que tuvieron los causantes, ya que ambos cuentan con diferentes herederos, por lo que habría que entrar a determinar qué bienes eran propios de cada cónyuge y qué bienes pertenecían a la sociedad conyugal.

Por último, el apoderado podrá consultar los estados electrónicos del Juzgado en el micrositio del mismo, encontrado en la página de la rama judicial, siguiendo el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-de-familia-de-sogamoso>

Requírase al memorialista para que acredite el parentesco de la señora ROSA INÉS VARGAS con el señor ANTONIO VARGAS a fin de reconocerlo como heredero y ordenar el requerimiento de que trata el art. 492 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.04.28 09:05:29
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **16** FECHA **2 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión No. 2015-00277

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes la devolución del proceso por parte del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.04.28 09:15:33
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **16** FECHA **2 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Liquidación de sociedad conyugal No. 2020-00013

Agréguese a los autos el peritaje que antecede, del cual se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

Ahora bien, vistas las diligencias, observa el Despacho que el CONSORCIO TECA, CONSORCIO TRAESCA y la UNIÓN TEMPORAL TRANSPORTE SEGURO YOPAL no han dado respuesta a ninguno de los oficios remitidos; en consecuencia, se les REQUIERE para que en el término de cinco (5) días proporcionen la información solicitada, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Líbrense los OFICIOS correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.04.28 08:30:43
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 16 FECHA 2 DE MAYO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Petición de herencia No. 2019-00095

Téngase en cuenta que venció en silencio el término del emplazamiento a los herederos indeterminados del señor SEGUNDO DE FRANCISCO RAMÍREZ TORRES. En consecuencia, se DESIGNA como curador ad litem de los mismos al abogado JOHN ANCIZAR AMAYA CAMARGO, a quien se dispone comunicarle mediante **TELEGRAMA** o, por el medio más expedito, el nombramiento; en la comunicación, deberá manifestarse que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley. Una vez se poseione, efectúese el traslado de ley.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.04.28
09:21:07 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 16 FECHA **2 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2022-00082

Las jóvenes LISSETH JOHANA y CAROL IVONNE SAAVEDRA AVELLA, a través de apoderado judicial, presentaron demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor JUAN BAUTISTA SAAVEDRA MORENO.

Del estudio de la demanda, se encuentra que no se aportaron direcciones de notificaciones; no obstante, en el poder otorgado al profesional en Derecho, se indicó que el demandado es vecino de Bogotá, razón por la cual, entiende este Despacho que su residencia está establecida en dicha ciudad.

Teniendo en cuenta que las demandantes son mayores de edad, no se aplica la regla especial de competencia establecida en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, sino que se tendrá que aplicar la regla general de competencia estipulada en el numeral 1 del citado artículo, el cual consagra que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*.

De acuerdo con lo anterior, evidencia este Despacho que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que el competente para conocer del presente proceso sería el Juez de Familia de Bogotá (reparto).

Así las cosas, este Juzgado no es el competente para conocer de estas diligencias, por lo cual procede a dar aplicación a lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P.; es decir, se rechaza la demanda y se remite por competencia al Juzgado de Familia de Bogotá (reparto) para que asuma su conocimiento.

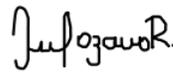
En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia estas diligencias al Juzgado de Familia de Bogotá (reparto), para que asuma la competencia. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.04.28
13:38:30 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **16** FECHA **2 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Reducción de Cuota Alimentaria 2022-00084

Del estudio de la demanda y sus anexos, se observa, que la cuota alimentaria de la cual hoy se pretende la reducción, fue fijada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta Ciudad. Así las cosas, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral, 6 del art 397 del CGP se dispone:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia
2. REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta Ciudad. OFÍCIESE, previas anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.04.28
11:06:38 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>16</u> DE FECHA <u>02 DE MAYO DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: U.M.H. 2022-00086

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aclare la demanda que se pretende incoar, indicando con precisión la clase de proceso; lo anterior, en atención a que se pretende iniciar un declarativo de unión marital de hecho y su posterior liquidación de sociedad patrimonial, sin embargo al estudiar los hechos, se hace alusión a que *“La unión marital de hecho fue declarada por los señores HOLGUIN JIMENEZ, mediante acta de conciliación número 06488 del 9 de enero de 2.019, en el Centro de Conciliación en Derecho de la Personería de Bogotá, Sede Suba”*.
2. Se aporte copia del acta de conciliación antes referida.
3. Con fundamento en lo expuesto en el numeral anterior, se aporte un nuevo poder que faculta a la abogada para instaurar la demanda pertinente, en el cual deberá estar consignada su dirección de correo electrónico, la que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados. (Inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
4. Se acredite el envío por medio electrónico y/o físico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado. (art. 6 del decreto 806 de 2020)
5. Se aporte las pruebas a las que hace referencia en el libelo demandatorio, toda vez que las mismas no fueron anexadas.
6. Se precise los hechos y pretensiones de la demanda, haciendo claridad al tiempo modo y lugar, debidamente determinados clasificados y numerados, haciendo alusión al domicilio común de los compañeros.

7. Sin que constituya causal de inadmisión, apórtese copia de los Registros Civiles de Nacimiento de las partes, con las anotaciones en ellos efectuados.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con el escrito de subsanación integrada.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.04.28 11:02:48
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>16</u> DE FECHA <u>02 DE MAYO DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: L.S.P.H. 2022-00087 - 2020-00189P

Del estudio de la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que, a las voces de lo preceptuado en el art. 523 del C.G.P., la presente liquidación de sociedad patrimonial deberá tramitarse bajo el radicado N° 2020-00189P por cuanto fue bajo este radicado que se tramitó el proceso declarativo de Unión Marital de Hecho. Así las cosas, dando cumplimiento a la norma citada, en adelante se tramitar en el mismo expediente, para lo cual, por Secretaría ábrase una nueva carpeta en el expediente digital N° 2020-00189 y adjuntasen las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

Ahora bien, con base en los arts. 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se acredite el envío por medio electrónico y/o físico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado. (art. 6 del decreto 806 de 2020).
2. Se aporte el inventario de que trata el num del art 489 del C.G.P. respecto de los bienes relictos
3. Se aporte el avalúo de que trata el num 6 del art 489 del C.G.P. respecto de los bienes relictos
4. Se aporte los registros civiles de nacimiento de los ex compañeros, con la anotación de la sentencia de existencia de la unión marital de hecho, decretada por este Despacho.

Se reconoce a la Dra. MARÍA LUISA CRISTANCHO MARTÍNEZ como apoderada del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder aportado.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.04.28 11:27:34
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 16 DE FECHA 02 DE MAYO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Divorcio 2022-00088

Avóquese conocimiento de las diligencias remitidas por competencia por el Juzgado II de Familia de Bogotá.

Teniendo en cuenta que este Despacho considera que la demanda no reúne los requisitos de ley que permitan continuar con el trámite de la misma, se dispone

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P., y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos, a la parte demandada. (art. 6 del decreto 806 de 2020)
2. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado para notificación del demandado.

Se reconoce a la Dra. MYRIAM STELLA HERNANDEZ MARTINEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder aportado.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.04.28
12:45:36 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 16 DE FECHA 02 DE MAYO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Divorcio No. 2022-00006

Vistas las diligencias, observa el Despacho que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de enero de esta anualidad; en consecuencia, SE REQUIERE a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, efectúe las diligencias tendientes a notificar a su contraparte, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.04.28 09:27:46
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 16 FECHA 2 DE MAYO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Adjudicación de apoyos No. 2022-00068

El señor JAVIER TORRES AGUILAR, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, en contra de los señores CARLOS ENRIQUE TORRES PINZÓN y MARLENY AGUILAR NOSSA.

Mediante auto de fecha ocho (08) de abril de 2022, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las inconsistencias allí encontradas. No obstante lo anterior, dicho término venció en silencio, razón por la cual este Despacho dispone RECHAZAR esta demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo previamente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo De Familia De Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, según lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.04.28 09:37:29
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 16 FECHA 2 DE MAYO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Fijación de alimentos de mayores No. 2022-00069

La señora MATILDE RODRÍGUEZ AFRICANO, actuando en causa propia, interpuso demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYORES, en contra del señor ÁLVARO RAÚL DUEÑAS TOPIA.

Mediante auto de fecha ocho (08) de abril de 2022, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las inconsistencias allí encontradas. No obstante lo anterior, dicho término venció en silencio, razón por la cual este Despacho dispone RECHAZAR esta demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo previamente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo De Familia De Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYORES, según lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.04.28 09:39:01
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 16 FECHA 2 DE MAYO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2022-00076

Mediante auto de fecha del dieciocho (18) de abril de 2022, se inadmitió la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS y se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las inconsistencias allí encontradas. En término, la parte interesada no realizó la subsanación, motivo por el cual este Despacho dispone RECHAZAR esta demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo De Familia De Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, según lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.04.28 11:10:23
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 16 FECHA 2 DE MAYO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: U.M.H. 2022-00077

Mediante auto de fecha 18 de abril de 2022, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las inconsistencias allí encontradas. En término, la parte interesada no realizó la subsanación, motivo por el cual este Despacho dispone RECHAZAR esta demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo De Familia De Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda según lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- ARCHÍVENSE las presentes diligencias previas anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.04.28 11:08:46
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>16</u> DE FECHA <u>02 DE MAYO DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Investigación de paternidad No. 2007-00203

Agréguese a los autos el memorial que antecede. Se le informa a la demandante que pude instaurar la respectiva demanda ejecutiva de alimentos, en aras de cobrar las cuotas atrasadas.

No obstante, en atención al el interés superior de la menor CAROL MICHEL ROA BELTRÁN, OFÍCIESE al pagador del Ejército Nacional para que, en el término de cinco (5) días, informe al Despacho por qué razón no ha efectuado el descuento respectivo al salario del señor FREDY ALEXANDER MONTAÑA ACOSTA y, de ser procedente, se sirva de consignar los dineros correspondientes a las cuotas alimentarias en favor de la menor, desde el mes de febrero de 2022 hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.04.28 10:45:27
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 16 FECHA 2 DE MAYO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Interdicción No. 2016-00099

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, observa el Despacho que no se cumple con lo establecido en la ley 1306 de 2009, razón por la cual se **REQUIERE** mediante **TELEGRAMA** para que la guardadora rinda las cuentas de su gestión, correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021, elaborando el respectivo balance y confeccionando el inventario que exige la ley, que para este caso deberá estar en ceros; igualmente, deberá rendir un informe de la situación personal en la que se encuentra la señora LIGIA INÉS DURÁN FERNÁNDEZ. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 104 de la ley 1306 de 2009.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.04.28
09:17:39 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **16** FECHA **2 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Unión marital de hecho No. 2022-00067

La señora NANCY ALICIA CARVAJAL SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, interpuso demanda declarativa de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor DINAEL VARGAS MONTAÑEZ.

Mediante auto de fecha ocho (08) de abril de 2022, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las inconsistencias allí encontradas. No obstante lo anterior, el escrito subsanatorio fue presentado el 21 de abril de 2022, siendo que el término que tenía para corregir los yerros vencía el 20 de ese mismo mes y año. De acuerdo con lo anterior, la subsanación no fue presentada en término, razón por la cual este Despacho dispone RECHAZAR esta demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo previamente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo De Familia De Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda declarativa de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, según lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.04.28
11:12:46 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 16 FECHA 2 DE MAYO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Divorcio No. 2022-00073

Por haber sido subsanada en término, este Despacho dispone:

ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada mediante apoderado judicial por el señor EDUIN ORLANDO PATARROYO MUNÉVAR, en contra de la señora DIANA MILENA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

A la presente acción imprímasele el trámite legal consagrado en el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que se le corre el traslado de ley de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, con el fin de que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

Se reconoce al abogado GERMÁN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.04.28 11:32:47
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 16 FECHA 2 DE MAYO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Divorcio No. 2022-00074

Téngase en cuenta el registro civil aportado.

Ahora bien, la señora CLAUDIA MARÍA BERNAL HUERTAS, a través de apoderada judicial, interpuso demanda de DIVORCIO-CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, en contra del señor CARLOS ALBERTO PIÑERES BERNAL.

Mediante auto de fecha ocho (08) de abril de 2022, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las inconsistencias allí encontradas. No obstante lo anterior, dicho término venció en silencio, razón por la cual este Despacho dispone RECHAZAR esta demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo previamente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo De Familia De Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO-CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, según lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.04.28 09:40:24
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 16 FECHA 2 DE MAYO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Unión marital de hecho No. 2022-00055

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el abogado JORGE ANDRÉS ALARCÓN, contra la providencia del 8 de abril de 2022, mediante la cual se rechazó la presente demanda por no haber sido subsanada correctamente.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, consagrando que indica “(...) *procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

En el presente caso, encontramos que dicho recurso fue interpuesto por escrito y dentro del término de los tres días después de notificado el recurrente, por lo que es procedente entrar a estudiar si la reposición interpuesta tiene asidero jurídico.

El recurrente solicitó al Despacho que se repusiera el auto referido, que rechazó la demanda por no haber cumplido con lo ordenado en los numerales 2 y 3 del auto del 25 de marzo de 2022; esto es, (i) no acreditó el envío de la demanda y los anexos al medio electrónico del demandado, (ii) ni allegó prueba de la forma como consiguió tal dirección electrónica. En cambio, aportó un pantallazo del envío de la demanda al correo maribonilla72@hotmail.com, con fecha del 29 de marzo de 2022, demostrando con ello que se habían cumplido los requisitos de subsanación y de admisión de la demanda.

Ahora bien, con el fin de abordar el planteamiento realizado por el actor, es necesario mencionar que mediante correo electrónico del 30 de marzo de 2022 a las 3:34 pm, la parte demandada presentó la subsanación de la demanda, indicando en el acápite de pruebas que se aportaban la constancia de la forma como se había obtenido el canal digital de la demandada (literal f) y la constancia del envío de la demanda (literal g); no obstante, en los anexos allegados con el escrito subsanatorio, no se evidencian dichos soportes. En ese sentido, se permite el Despacho numerar los documentos aportados:

- Escrito de subsanación (folios 1-4)
- Poder (folio 5)
- Poder (folio 6-7)
- Registro civil de defunción del señor Alirio Pérez (folio 8)
- Cédula del señor Alirio Pérez (folio 9)
- Registro civil de nacimiento de Julián Pérez (folio 10)
- Registro civil de nacimiento de Alirio Pérez (folio 11)
- Declaración extraprocésal de Alirio Pérez y Gabrielina Flórez (folio 12)
- Registro civil de nacimiento de Gabrielina Flórez (folio 13)
- Declaración extraprocésal de Mauricio Toca (folio 14)
- Declaración extraprocésal de Blanca Nubia Rodríguez (folio 15)
- Cédula de Gabrielina Flórez (folio 16)
- Registro civil de nacimiento de Alirio Pérez (folio 17)
- Registro civil de nacimiento de Gabrielina Flórez (folio 18)
- Declaración extraprocésal de Gabrielina Flórez (folio 19)
- Declaración extraprocésal de Mauricio Toca (folio 20)

Así las cosas, de conformidad con lo obrante en el expediente, no se evidencia ningún documento del 19 de diciembre de 2021, mediante el cual se divise la dirección electrónica de la demandada, ni ninguna constancia del envío de la demanda a la misma, contrario a lo expresado por la parte actora. Razón por la cual, siguió sin darse cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2 y 3 del auto del 25 de marzo de 2022 y, en consecuencia, no podría haberse proferido auto admisorio de la demanda dentro del presente proceso. Debido a lo anterior, no le quedaba otra alternativa al Despacho diferente a rechazar la demanda por no haber sido subsanada en los términos indicados por el Juzgado.

Por lo anteriormente expresado, se mantendrá INCÓLUME el auto atacado y se concederá ante el Superior el recurso de apelación, interpuesto en subsidiariedad.

Por lo expuesto previamente, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

R E S U E L V E

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia de fecha 8 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Superior, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto en subsidio, para lo cual, deberá remitirse el link del proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, previas constancias del caso. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.04.28 09:30:37
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 16 FECHA 2 DE MAYO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2020-00024-00P

Agréguese a los autos los memoriales que anteceden. En consecuencia, téngase en cuenta que ahora el señor CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ BENAVIDES reside en la Avenida Carrera 118 No. 128 A-33 (Suba-Villa María) de Bogotá.

En segundo lugar, téngase en cuenta el abonado telefónico 3203543950 como número de celular del demandado, en atención al certificado de entrega y recibido expedido por Interrapidísimo en el que consta la firma del señor CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ BENAVIDES y su número de celular, el cual corresponde con el aportado. No obstante, se REQUIERE a la parte actora para que en el término de cinco (5) días informe al Juzgado si tal número tiene cuenta de WhatsApp. De ser así, apórtense las evidencias pertinentes para que el Juzgado pueda tenerlo en cuenta como canal digital de notificación.

En tercer lugar, previo a tener en cuenta como sitio de notificación del demandado el correo electrónico leidy.quesada2123@gmail.com, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de cinco días aporte evidencias que le permitan establecer al Despacho que esa dirección electrónica es del señor CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ BENAVIDES, al igual que pruebas de la manera en que se consiguió la misma. Lo anterior, so pena de no tenerla en cuenta.

Por último, no se tendrá en cuenta el certificado de entrega y recibido expedido por Interrapidísimo para efectos de notificación personal, toda vez que en el auto del 26 de noviembre de 2021 se ordenó notificar al demandado conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.04.28
09:26:43 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **16** FECHA **2 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2022-00021

Téngase en cuenta que el ejecutado NÉSTOR LEONEL CASTRO DÍAZ se notificó personalmente y propuso recurso de reposición el mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2022. En consecuencia, se procede a resolverlo previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., este procede contra los autos que dicte el Juez o Tribunal que los emite, se busca que éste sea revocado o reformado, debe interponerse en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto con expresión de las razones que sustentan el recurso.

En el presente caso dicho recurso fue interpuesto dentro de los tres días después de haber sido notificado personalmente de la demanda, con el fin de que se revoque el auto mencionado, ya que el título base de la ejecución “*tuvo eficacia durante el período comprendido entre el día 14 de marzo de 2018 y el 03 de mayo de 2018*”, que fue el tiempo en el que el joven JUAN SEBASTIÁN CASTRO AGUIRRE estuvo bajo la custodia de la abuela materna, la señora BEATRIZ PATIÑO MACÍAS; además, indicó que dicha acta fue reemplazada por la 064-2018 del 03 de mayo de 2018, en la que la Comisaría Segunda de Familia de Sogamoso le otorgó la custodia al padre del entonces menor de edad, por lo que es procedente entrar a estudiar si la reposición interpuesta tiene asidero jurídico.

De los documentos aportados por el recurrente, observa el Despacho que efectivamente mediante acta de conciliación No. 064-2018 del 3 de mayo de 2018, se le otorgó al señor NÉSTOR LEONEL CASTRO DÍAZ la custodia y el cuidado de JUAN SEBASTIÁN CASTRO AGUIRRE, con todas las obligaciones inherentes a dichas figuras, tal como consta en el punto primero del acta mencionada.

De lo anterior, se concluye que el acta No. 064-2018 del 3 de mayo de ese mismo año, reemplazó el acta del 14 de marzo de 2018; es decir, que el título base de esta ejecución únicamente resulta exigible respecto de las cuotas alimentarias causadas del 14 de marzo al 3 de mayo de 2018, ya que a partir del 3 de mayo de 2018, el entonces menor de edad quedó bajo la custodia de su padre.

Quere decir lo anterior, que de haber vuelto a cambiar la custodia del ejecutante debió haberse acudido nuevamente ante autoridad competente para fijar nuevamente obligaciones a cargo del señor NÉSTOR LEONEL CASTRO DÍAZ.

De acuerdo con lo precedente, evidencia el Despacho que le asiste razón al recurrente, ya que las cuotas alimentarias que aquí se ejecutan no están soportadas en el acta de conciliación del 14 de marzo de 2018, motivo por el cual, se revocará la providencia del 18 de febrero de 2022; y, en su lugar, se INADMITIRÁ la demanda para que se modifiquen las pretensiones y/o el título base de la ejecución, en el sentido de que (i) se cobren únicamente las cuotas relativas al lapso comprendido entre el 14 de marzo y el 03 de mayo de 2018, o (ii) se aporte y/o indique cuál es el título base de esta ejecución.

De otro lado, se advierte al ejecutado que de subsanarse la demanda, una vez cumplido el trámite procesal correspondiente deberá excepcionar en la contestación de su demanda aportando las pruebas documentales que acrediten los pagos realizados.

Habiendo hecho las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para REVOCAR la providencia del 18 de febrero de 2022, a través de la cual se libró mandamiento de pago en contra del señor NÉSTOR LEONEL CASTRO DÍAZ.

SEGUNDO: En consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, se INADMITE la presente demanda para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la publicación de esta providencia, so pena de rechazo, se modifiquen las pretensiones y/o el título base de la ejecución, en el sentido de que (i) se cobren únicamente las cuotas relativas al lapso comprendido entre el 14 de marzo y el 03 de mayo de 2018, o (ii) se aporte y/o indique cuál es el título base de esta ejecución

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.04.28
10:45:02 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **16** FECHA **2 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2015-00082-00P

Téngase en cuenta que el señor JULIÁN ORLANDO BARRANTES GUERRERO fue notificado personalmente de la existencia de este proceso, quien contestó la demanda dentro del término proporcionado para tal efecto, sin proponer excepciones. Igualmente, se tiene en cuenta que actúa en causa propia.

Siendo el momento procesal oportuno, procede le Despacho a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, con base en el inciso primero del art 392 del C.G.P.

PARTE DEMANDANTE

Documentales: tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

PARTE DEMANDADA

Documentales: ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, según su valor probatorio.

DE OFICIO

Testimonial: se decreta el testimonio de la señora LUZ DARY VEGA VERDUGO, quien depondrá sobre los dineros que recibió del demandado por concepto de cuota alimentaria del joven JHONATAN STEVEN ROLDÁN VEGA.

Documental: por Secretaría, efectúese la respectiva consulta en la página del Banco Agrario de Colombia y, de ser el caso, apórtese constancia de los dineros que hayan sido consignados por el demandado en favor del demandante desde septiembre de 2020 hasta la fecha.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite del presente proceso, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el

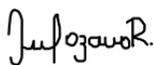
artículo 392 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar el día 30 de junio del año en curso a las 8:00 a.m.

Se les indica que la diligencia mencionada se celebrará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración en el desarrollo de la misma.

Se informa a los intervinientes que en dicha oportunidad se intentará la conciliación, se recibirán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 y artículo 205 del C.G.P. Así mismo, se les pone de presente el contenido del artículo 78 de dicha norma, especialmente, el numeral 11.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.04.28 10:52:12
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 16 FECHA <u>2 DE MAYO DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Impugnación de paternidad No. 2021-00217

Téngase en cuenta que el término de traslado venció en silencio.

De conformidad con lo indicado en el numeral 4° del artículo 386 del C.G.P., que señala: “se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente ...”, situación que ocurre en el presente caso; y, además, con el propósito de dar celeridad a este asunto, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde de manera escrita, para lo cual el Despacho tiene en cuenta los siguientes antecedentes:

i. Sujetos Procesales:

Como demandante obra el señor JUAN CARLOS RIVEROS RIVERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 74.186.457 de Sogamoso, residenciado en Sogamoso, con correo electrónico jcriverosr@hotmail.com, quien actúa a través de apoderado judicial; y como demandada, la joven LAURA VALENTINA RIVEROS MACÍAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.740.633, cuyo correo electrónico es lauravama0306@gmail.com.

El señor Agente del Ministerio Público fue citado al proceso.

ii. Hechos y Pretensiones:

Manifestó el demandante conoció a la señora ELSI MILENA MACÍAS ESPÍNDOLA, madre de la joven LAURA VALENTINA RIVEROS MACÍAS, en noviembre de 2001 e iniciaron una relación amistosa, dentro de la que sostuvieron relaciones sexuales en ese mismo mes. Para el mes de mayo de 2002, la señora ELSI MILENA MACÍAS ESPÍNDOLA contactó al aquí actor y le informó que había quedado embarazada debido a las relaciones sexuales que

tuvieron en noviembre de 2001. A partir de que se enteró de lo anterior, el demandante asumió la paternidad de LAURA VALENTINA RIVEROS MACÍAS, quien nació el 3 de junio de 2002 y fue registrada como su hija bajo el indicativo serial No. 33351696. A pesar de ello, al señor JUAN CARLOS RIVEROS RIVERA le surgieron dudas respecto de la gestación, porque las fechas de las relaciones sexuales y de parto no coincidían con los términos normales; sin embargo, la señora ELSI MILENA le aseguró que la niña era su hija y que ya la había registrado como tal; por eso, el demandante decidió sólo colaborarle a la señora ELSI MILENA MACÍAS ESPÍNDOLA cuando ella le pidiera para la manutención de la niña, lo cual ocurrió en 2013 y 2014, otorgándole pocas sumas de dinero.

El 12 de julio de 2021 la demandada le envió al actor citación para audiencia de conciliación de cuota de alimentos, que se llevaría ante el Centro de Convivencia de Sogamoso; al recibirla, llamó a la joven para indicarle que asistiría, pero le dejó en claro que tenía serias dudas de que fuera su padre, por lo que le pidió que se practicaran una prueba de paternidad, a la cual accedió la LAURA VALENTINA RIVEROS MACÍAS. Dicha prueba se llevó a cabo el 29 de julio de 2021 en el laboratorio de Genética del Oriente Colombiano, asociado al laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay. Los resultados de la misma se entregaron el 3 de agosto de ese año, arrojando que la paternidad del demandante respecto de la demandada era incompatible. Dichos resultados fueron aceptados por la joven, quien le manifestó que no realizaría ninguna oposición.

Con base en los citados sustentos fácticos, solicitó como pretensiones que (i) se declare mediante sentencia definitiva que la joven LAURA VALENTINA RIVEROS MACÍAS no hija del señor JUAN CARLOS RIVEROS RIVERA; (ii) que se ordene realizar la modificación del registro civil de la joven y de su cédula de ciudadanía.

iii. Trámite y Pruebas:

Al estudiar la demanda junto con sus anexos, evidenció el Despacho que se reunieron los requisitos legales, por ende, mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2021 fue admitida la misma y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, acto que acaeció el día 16 de febrero de 2022, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se hizo el traslado respectivo pero el término venció en silencio.

También se notificó al señor Procurador de Familia, lo cual ocurrió el día 01 de octubre de 2021.

Así mismo, si bien en el auto que admitió la demanda se ordenó la práctica del examen genético de ADN, a través de providencia del 8 de abril de 2022 se corrió traslado del informe pericial aportado con la demanda, que fue realizado por el laboratorio SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. S.A.S., el cual se encuentra en firme, por lo que, de conformidad con el numeral 4 del artículo 386 del C.G.P., en concordancia con el Parágrafo 2º del artículo 8 de la Ley 721 de 2001, se procede a dictar la sentencia de plano respectiva.

iv. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER:

4.1. Presupuestos procesales:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, en el entendido de que la demanda con la que se inició este proceso cumplió con los requisitos de ley, el juzgado de conocimiento es el competente y la demanda se instauró mediante apoderado judicial. De igual modo, no se divisa causal de nulidad alguna que pueda invalidar en todo o en parte la actuación surtida, motivo por el cual la sentencia que se proferirá será de fondo.

Por otra parte, al proceso se aportó el registro civil de nacimiento de LAURA VALENTINA RIVEROS MACÍAS, el cual reúne los requisitos de documento público auténtico, de acuerdo con las disposiciones del *Decreto 1260 de 1970* y del *artículo 244 del C.G. del P.*, documento que no fue tachado por la parte demandada, por lo que sirve de plena prueba y es indicativo de que efectivamente las partes se encuentran legitimadas por activa para intervenir en el presente juicio de impugnación de paternidad. En cuanto a la legitimación por pasiva, queda establecido que la demandada es la legítima contradictora por haber sido reconocida por el demandante como su hija sin serlo.

4.2. Problema jurídico a resolver:

Corresponde al despacho, con fundamento en las pruebas allegadas al proceso, determinar si hay lugar a declarar que la joven LAURA VALENTINA RIVEROS MACÍAS no es hija del demandante y, en consecuencia, ordenar la inscripción de la sentencia en su registro civil de nacimiento.

4.3 Presupuestos jurídicos y análisis de las pruebas:

Para solventar el problema jurídico planteado, es necesario primero entrar a definir la filiación que, según la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC6359-2017 (M.P. Ariel Salazar Ramírez), es el “vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de

parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado [...] Esa relación da lugar a un estado civil indivisible, indisponible e imprescriptible”.

En efecto, según el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona “es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”. Este “corresponde a un atributo de la personalidad, en tanto define su identidad en la familia y en la sociedad, y evidentemente legitima el ejercicio de derechos y obligaciones, permitiendo, en suma, su fijación como derecho de rango fundamental” (Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC8233-2020. M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

Más detalladamente explicó la Corte Constitucional en Sentencia C-258-15, que “el derecho a la filiación está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones”.

En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de extinción de la filiación, tal como lo es el proceso de impugnación que, de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C-258-15, es “el fenómeno jurídico en virtud del cual, se pretende atacar una relación filial que contraría la realidad para que se declare su inexistencia”.

A su vez, ha detallado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC3194-2021 que es “un mecanismo tendiente a refutar que la madre o el padre, o ambos, no obstante presentarse como tales en el registro civil de nacimiento, son ajenos al proceso de concepción o, por lo menos, a la aportación consentida del material genético”.

Así que se tiene como “la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad y presenta tres opciones: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, a cuyo tenor los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido serán hijos de ella; la impugnación de reconocimiento, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia y la que repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero” (Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1493-2019).

De acuerdo con lo anterior, resalta la Corte Constitucional (Sentencia C-258-15) que “es necesaria la existencia jurídica de la filiación que se pretende impugnar, lo cual se da cuando existe establecimiento de la filiación, bien sea porque haya operado ipso iure, bien sea porque el hijo haya sido legitimado por escritura pública, o bien haya sido reconocido como extramatrimonial”.

Frente a este asunto, es importante ahondar en nuestra legislación civil. En primer lugar, el artículo 216 del C.C., modificado por el art. 4 de la Ley 1060 de 2006, establece que podrá impugnar la paternidad del hijo el presunto padre y para ello tiene el término de 140 días a partir del conocimiento de que no es el padre biológico; mientras que el artículo 217 ibídem establece que el hijo podrá impugnar la paternidad en cualquier tiempo. Por su parte, el artículo 218 ibídem, modificado por el art. 6 de la Ley 1060 del 2006, indica que de oficio o a petición de parte se vinculará al proceso al presunto padre biológico, siempre que fuere posible.

A su vez, el artículo 2º de la Ley 721 de 2001, que modifica la Ley 75 de 1968, dispone que en los procesos para establecer paternidad o maternidad, deberá realizarse de oficio o petición de parte el examen de ADN a la madre, el menor y el presunto padre, prueba que debe ser practicada por una persona jurídica o natural autorizada legalmente para realizarla, y para establecer la paternidad se utilizarán los procedimientos que le permitan alcanzar científicamente una probabilidad superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad.

En conclusión, es de gran relevancia la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN en casos como el que nos ocupa, ya que el hecho de determinar la verdadera filiación de las personas es un derecho de rango fundamental, relacionado con el derecho a la identidad, a la personalidad jurídica, a la familia, entre otros.

Para el caso concreto, dentro del trámite procesal obra una única prueba de ADN, la cual fue allegada con la demanda y fue practicada por el laboratorio genético SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY al señor JUAN CARLOS RIVEROS RIVERA y la joven LAURA VALENTINA RIVEROS MACÍAS. En la interpretación de resultados del dictamen pericial correspondiente, literalmente se puede evidenciar que “*la paternidad del Sr. JUAN CARLOS RIVEROS RIVERA con relación a LAURA VALENTINA RIVEROS MACÍAS es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida”.* (Negrilla y subrayas nuestras).

Es necesario expresar que el Laboratorio que realizó la prueba, garantizó que las muestras biológicas de referencia fueron preservadas desde su recolección hasta su procesamiento final en el laboratorio siguiendo las técnicas de calidad apropiadas, se verificó la información y que dichas muestras fueron aptas y

auténticas. Además, es una de las instituciones que cuenta con la debida autorización y licencia para realizar este tipo de pruebas.

Con el resultado referido, puede afirmar este Despacho que la joven LAURA VALENTINA RIVEROS MACÍAS NO ES HIJA BIOLÓGICA del demandante JUAN CARLOS RIVEROS RIVERA, afirmación que se hace por la paternidad EXCLUIDA del resultado de la prueba genética; en ese orden de ideas, el demandante no tendría de ahora en adelante ningún derecho ni obligación respecto de la demandada. En consecuencia, se procederá por el Despacho a acceder a las pretensiones solicitadas en la demanda con relación a la IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.

No se condenará en costas a la parte demandada puesto que no se solicitaron ni existió oposición durante el proceso; además, no se tuvo que practicar ninguna prueba de ADN adicional a la que obraba en el expediente.

4.4. Parte Resolutiva:

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que el señor JUAN CARLOS RIVEROS RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.186.457 de Sogamoso, NO es el padre extramatrimonial de la joven LAURA VALENTINA RIVEROS MACÍAS, identificada con la cédula No. 1.002.740.633, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, no tiene ningún derecho ni obligación respecto a la joven en mención.

TERCERO: Oficiar a la NOTARÍA PRIMERA DE SOGAMOSO para que haga las correcciones del caso en el registro civil de nacimiento de la joven, con serial No. 0033351696, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.

1.002.740.633, la cual, en adelante y para todos los efectos legales, se llamará LAURA VALENTINA MACÍAS ESPÍNDOLA.

CUARTO: Oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que haga las correcciones del caso en la cédula No. 1.002.740.633, perteneciente a la demandada, quien en adelante y para todos los efectos legales se llamará LAURA VALENTINA MACÍAS ESPÍNDOLA.

QUINTO: Aprobar el dictamen pericial, examen de ADN, aportado con la demanda y practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense.

SEXTO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandada, por lo expuesto previamente.

SÉPTIMO: Notificar el presente proveído al Ministerio Público para lo pertinente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.04.28
09:23:40 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 16 FECHA 2 DE MAYO DE 2022 ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión No. 2015-00162

Agréguese a los autos el memorial que antecede.

Vistas las diligencias, observa el Despacho que el 29 de abril de 2021 se presentó la aclaración al trabajo de partición, atendiendo la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del 13 de febrero de 2020; el 13 de mayo del 2021 se corrió el traslado para que los interesados se pronunciaran; el 03 de junio de ese año se tuvo en cuenta que el término de traslado venció en silencio, lo que generó como consecuencia que tal aclaración formara parte del trabajo de partición, el cual cobró ejecutoria el 10 de junio de 2021.

Ahora bien, en diversas oportunidades el heredero MARCO JAVIER ROSAS ha solicitado que se requiera a la partidora para que aclare el trabajo de partición nuevamente, teniendo en cuenta la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos; razón por la cual, este Despacho requirió al señor mencionado para que aportara la nota devolutiva sobre la que se han fundamentado sus solicitudes, evidenciando el Juzgado que se trata de la misma fechada el 13 de febrero de 2020, por lo que entiende este Despacho Judicial que no se ha inscrito el trabajo de partición con la aclaración efectuada, que quedó en firme el 10 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho se ABSTENDRÁ de requerir a la partidora para que nuevamente rehaga el trabajo de partición, toda vez que no existe sustento alguno que permita concluir que el trabajo de partición no está acorde a lo requerido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, toda vez que no se ha intentado registrar el mismo con posterioridad a la corrección efectuada al trabajo de partición, el cual cobró ejecutoria el 10 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.04.28 13:36:28
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **16** FECHA **2 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Liquidación de sociedad patrimonial de hecho No. 2019-00146

Agréguese a los autos el memorial que antecede junto con el oficio proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso. En consecuencia, remítase el expediente de la referencia para lo pertinente y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.04.28 09:51:03
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **16** FECHA **2 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario